



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05331-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Gilma Gómez Sánchez
Demandado: Nación –Procuraduría General de la Nación y Distrito
Capital –Alcaldía Mayor de Bogotá
Asunto: Desistimiento pruebas

1. ASUNTO

Encontrándose el expediente para continuar con el trámite procesal, se evidencia que se deberá entender que la parte accionante desiste de una prueba, previos lo siguientes antecedentes:

2. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En la audiencia inicial del 21 de mayo de 2019¹ se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones, requisitos de procedibilidad, fijación del litigio, conciliación y pruebas. En esta última etapa de la audiencia, se decretaron las siguientes:

2.1 Por la parte demandante

Se decretó la práctica de un dictamen pericial de medicina legal con el fin de establecer:

- Las patologías que presentaba o presentó la accionante desde agosto de 2014 hasta el año 2015 y, en caso afirmativo, en qué consistieron, cuáles fueron las causas y cuáles las consecuencias, y si hubo una pérdida de la capacidad laboral, especificando con claridad la fecha de estructuración, y si esa disminución se ha venido reflejando en la actualidad. Para lo anterior el perito debía tener en cuenta únicamente la historia clínica aportada a folios 459 a 519.

2.1.1 Del dictamen

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió informe pericial el 10 de junio de 2019. En el mencionado informe, el perito estableció las causas y las consecuencias del cáncer padecido por la accionante, pero respecto del TAB indicó que al tratarse de una enfermedad mental, quién se debe pronunciar sobre las causas y consecuencias es el neuropsiquiatra.

¹ Fls. 718 a 724 del expediente.

Mas adelante, mediante auto del 29 de enero de 2020² se ordenó remitir a la accionante a la especialidad de neuropsiquiatría de medicina legal para que estableciera las causas y consecuencias de dicha patología (TAB), y si sufrió algún tipo de afectación en su salud mental durante el proceso disciplinario adelantado entre agosto de 2014 y el año 2015, y en caso positivo, en qué consistió la misma, tal como fue decretada la prueba.

La anterior prueba quedó a cargo de la parte demandante y, para ello, se ordenó que por la secretaría de la subsección se expidiera la copia de la historia clínica aportada a folios 459 a 519, del dictamen rendido por medicina legal a folios 739 a 742, y del auto del 29 de enero de 2020, para ser puestos a disposición del perito designado.

El pago de los honorarios que se causaran estaba a cargo de la parte accionante. Así mismo, se advirtió de las consecuencias señaladas en el artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 175 del C.G.P.

2.1.2 Del cumplimiento del auto del 29 de enero de 2020

- El 30 de enero de 2020, el apoderado de la accionante dejó dos copias de la historia clínica y del dictamen rendido por medicina legal a fin de ponerlas a disposición del perito.
- El 10 de febrero de 2020, la accionante retira las copias anteriormente mencionadas para radicarlas en medicina legal³.
- El 6 de agosto de 2020, la escribiente nominada de la secretaría de la subsección eleva correo al apoderado de la parte demandante,⁴ solicitándole que informara si había dado cumplimiento al auto del 29 de enero de 2020 y, en caso positivo, allegara los soportes y la entrega de copias ante medicina legal.
- El 11 de septiembre de 2020⁵ ingresa al despacho el expediente sin respuesta de la accionante.
- El 12 de marzo de 2021, medicina legal con el oficio No. BOG-2019-010320-GPPF-DRBO-2020, solicita al despacho que remita copia completa del expediente e historia clínica relacionada, así mismo, que se señale la pericia correspondiente de psiquiatría y psicología forense, pues se cuenta con más de veinte (20) diferentes en el área⁶.

2.1.3 Del auto del 24 de marzo de 2021

Mediante providencia del 24 de marzo de 2021⁷ una vez realizado el recuento anterior frente a la prueba solicitada y conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se **requirió** a la parte demandante para que en el término de 15 días diera cumplimiento al auto del 29 de enero de 2020, so pena de que operara el desistimiento de la prueba.

² Fl. 749 del expediente.

³ Fl. 752 del expediente.

⁴ joivgomez@gmail.com – correo que el demandante reporta para efectos de notificaciones.

⁵ Fl. 757 del expediente.

⁶ <https://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>.

⁷ Fls. 824 -825 del expediente.

2.1.3.1 De los trámites realizados por la parte actora

- La demandante autorizó el 30 de abril de 2021 a la abogada Diana Lucía Sanabria Gómez para que retirara las copias del expediente⁸.
- El 4 de mayo de 2021 la accionante consignó \$15.000 por el valor de las copias.
- El 21 de mayo de 2021 la accionante consignó \$175.000 por el valor de las copias.
- Con oficio del 16 de julio de 2021⁹ la oficial mayor de la secretaría elabora el oficio para medicina legal, el cual es retirado por el autorizado de la demandante en la misma fecha.

El 6 de agosto de 2021¹⁰, es decir, casi 5 meses después de proferirse el auto del 24 de marzo de 2021, ingresó el proceso al despacho sin que la parte accionante diera cumplimiento a la prueba decretada.

- El 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte accionante adjunta la consignación realizada al Instituto de Medicina Legal, y solicita que el dictamen se realice en la ciudad de Manizales, dado que, la accionante vive en el municipio de Villamaría.
- Por medio de correo electrónico medicina legal¹¹ le solicita al apoderado de la accionante diligenciar unos datos de la accionante para la debida valoración.
- Mediante el oficio No. BOG-2019-010320 del 3 de enero de 2022, el IMLCF informa que la accionante fue citada el 30 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., y que no compareció a dicha valoración¹².

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Del desistimiento tácito

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado...”

Por su parte, el Consejo de Estado¹³ ha aplicado la figura del desistimiento tácito respecto de las pruebas, señalando:

⁸ Fl. 827 del expediente.

⁹ Fl. 833 del expediente.

¹⁰ Fl. 834 del expediente.

¹¹ Fl. 841 del expediente.

¹² Fl. 844 del expediente, memorial recibido en el despacho el 14 de febrero de 2022.

¹³ C.E, Sec. Segunda, Sent. 2005-00209-01, jul. 6/2021- M.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

“Tal como se observa de la norma transcrita, el juez a cargo del proceso podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda o de cualquier otra actuación, cuando la parte demandante o el sujeto procesal interesado en la práctica de determinada diligencia no ejecute los trámites y gestiones pertinentes para la continuidad del proceso.

En el caso de autos, se ordenó requerir a la parte demandante y al tercero interesado, con el propósito de que adelantaran las gestiones pertinentes a efectos de poder practicar las pruebas solicitadas por estos; sin embargo, el Despacho advierte que, transcurridos más de treinta 30 (días) desde que se les requirió, dichos sujetos no han adelantado las gestiones requeridas para la continuidad del trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la prueba pericial consistente en que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses absuelva los cuestionamientos de tipo técnico y científico presentados en el acápite de pruebas de la demanda (fol. 106 a 107)”.

4. DECISIÓN

4.1 Conforme a lo visto anteriormente, se tiene que, la parte demandante desde el 29 de enero de 2020¹⁴ se remitió a la especialidad de neuropsiquiatría de medicina legal para la práctica del dictamen respectivo.

Así mismo, que la accionante fue requerida mediante auto del 24 de marzo de 2021, para que diera cumplimiento a la prueba decretada y no practicada.

Sin embargo, ha transcurrido todo este tiempo y, a pesar de haber sido citada por el IMLCF para el 30 de diciembre de 2021, a las 10:00, no asistió, ni ha justificado su inasistencia, por lo cual es razonable entender que la accionante no está interesada en la práctica de la prueba.

Ahora bien, el apoderado de la parte accionante solicita que dicho dictamen se realice en la ciudad de Manizales, sin embargo, desconoce que desde la audiencia inicial realizada el 21 de mayo de 2019¹⁵ la prueba se decretó para ser recaudada en la ciudad de Bogotá.

No obstante, interpuso recurso de reposición para que fuera practicada en una ciudad diferente, y en la misma diligencia se decidió que el dictamen sería decretado en Bogotá, decisión que quedó ejecutoriada.

4.2 De la condena en costas

Conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se deberá condenar en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a imponer costas a la parte demandante dado que en el presente asunto no hubo levantamiento de alguna medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

¹⁴ Fl. 749 del expediente.

¹⁵ Fls. 718 a 724 del expediente.

5. RESUELVE

Primero: Declárese el desistimiento táctico de la prueba decretada pero no practicada, consistente en el dictamen pericial ordenado en auto del 29 de enero de 2020, que dispuso remitir a la accionante a la especialidad de neuropsiquiatría de medicina legal para la práctica del dictamen respectivo, conforme a las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Una vez vencido el término anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05357-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Esther Ramírez González
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación –FGN-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, mediante providencia de dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fl. 132-134), por la cual confirmó el auto de catorce (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 111-114), proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho de la demanda instaurada por la señora Blanca Esther Ramírez González contra la Nación – Fiscalía General de la Nación –FGN.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y, de existir remanente, devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02725-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Lucía Rocha Acosta
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto: Traslado de desistimiento

A través de memorial obrante a folios 141-142 del expediente, la apoderada de la parte demandante presentó poder y escrito de desistimiento de las pretensiones planteadas en este asunto.

En este sentido, se observa que el art. 316 del CGP respecto de la figura del desistimiento en el numeral 4.º indica lo siguiente:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se corra traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días, como lo dispone el art. 316 # 4 del CGP, en concordancia con el art. 110 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05942-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Javier Parra Quemba
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación –FGN-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, que mediante providencia de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 333-341), confirmó parcialmente la sentencia de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 281-298), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor William Javier Parra Quemba contra la Nación - Fiscalía General de la Nación –FGN-.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal segundo de la providencia de segunda instancia, y cuarto de la sentencia proferida por esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00083-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Guillermo Téllez Rodríguez
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (fl. 254-260), por la cual confirmó la sentencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 209-215), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor José Guillermo Téllez Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01184-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Martha Luz García de Osorio
Litisconsorte: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Asunto: Resuelve excepciones

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver las excepciones propuestas por la señora Martha Luz García de Osorio quien actúa a través de apoderado¹, y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP²), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011³, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demanda en contra de la señora Martha Luz García de Osorio⁴, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. No. 021587 de 13 de julio de 2005, por medio del cual le reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada, efectiva a partir del 13 de mayo de 2003, en cuantía de \$969.068, con un retroactivo por valor de \$32.469.659.00.

2.2 A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que la señora Martha Luz García de Osorio no tiene derecho a la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución No. 021587 de 13 de julio de 2005, y se ordene a la demandada la devolución de lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina y hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad de la aludida resolución, valores que deberán ser indexados a favor de Colpensiones.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1 Fols. 122-128.

2 Fols. 154-159.

3 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

4 Fols. 6-24.

2.3 La demandada y el litisconsorte necesario contestaron oportunamente la demanda, como consta a folios 122 a 128 y 154 a 159, respectivamente, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

3.1 Martha Luz García Osorio⁵

3.1.1 Trámite inadecuado: aduce que en el asunto lo que debió hacer Colpensiones era tramitar la correspondiente revocatoria directa, establecida en artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, contando con el correspondiente consentimiento expreso y escrito del titular, y no una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esa medida, considera que la entidad no cumplió con la totalidad de los trámites para dar paso a una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Así mismo, manifestó que la acción correspondiente no era la de nulidad y restablecimiento del derecho si no la acción de lesividad, por lo cual solicitó declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda a la entidad demandante.

3.1.2 Legalidad y compatibilidad de pensiones: sostiene que si bien es cierto la demandada percibe dos pensiones una concedida por Cajanal en 2002, y otra por el Instituto de Seguridad Social –ISS en 2005, el origen y tiempos de cotización de cada una es diferente, por lo cual hay compatibilidad plena entre las mismas.

3.1.3 Falta de legitimidad en cuanto al restablecimiento del derecho: afirma que en virtud del 136 del CCA (sic), la entidad demandante no cuenta con la potestad para exigir la devolución de las prestaciones pagadas a la señora Martha Luz, debido al carácter y naturaleza de la misma resolución.

3.1.4 Vulneración de un derecho fundamental: estima que en caso de decretar la nulidad deprecada por la entidad demandante se estaría vulnerando un derecho fundamental adquirido de forma legítima por la señora Martha Luz García Osorio, derecho que es de carácter fundamental porque se deriva de los derechos a la seguridad social y al trabajo consagrados en la Constitución Política.

3.1.5 Manifiesta contradicción y perjuicio irremediable: en la medida en que el acto administrativo se ajusta a la constitución y la ley, no hay un perjuicio irremediable para la administración, y no hay lugar a la nulidad del acto administrativo.

3.2 UGPP⁶

3.2.1 Sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en pensiones: indicó que la pensión de jubilación reconocida por la extinta Cajanal y la pensión de vejez reconocida por el ISS, hoy Colpensiones, son incompatibles. En consecuencia, se debe declarar la nulidad de la resolución por medio de la cual Colpensiones reconoció la prestación a la demandada, como quiera que cubre el mismo riesgo de vejez y proviene de una misma naturaleza, o en su defecto, se deberá estudiar la compartibilidad pensional con el fin de garantizar el principio de sostenibilidad financiera y el principio de solidaridad.

5 Fols. 83-85.

6 Fols. 102-103.

3.2.2 Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP: argumentó que el acto administrativo es la forma en la cual el Estado manifiesta su voluntad de conformidad con la ley, está revestido de presunción de legalidad, por lo que le corresponde a la demandante (sic) asumir la carga de la prueba para desvirtuar esa presunción.

3.2.3 El estado social de derecho y el principio de legalidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales: señaló que, si en virtud de una providencia judicial se dispuso que en el caso de la señora Martha Luz García se debía reconocer y pagar una pensión de jubilación con lo devengado durante el último año de servicio, le corresponde a los funcionarios públicos acatar de manera estricta las declaraciones judiciales.

3.2.4 Incompatibilidad pensional en razón a que la pensión de vejez reconocida por el ISS y la pensión de jubilación reconocida por Cajanal por los servicios prestados en el sector público, incluyen los tiempos laborados en el Instituto Agropecuario ICA y en la empresa Fernando Mazuera y CIA, en consecuencia se pagan con los mismos recursos públicos: refirió que el artículo 128 de la Constitución Política es claro en prohibir la doble asignación que provenga del tesoro público, por lo cual, percibir dos pensiones cuyo origen es el mismo es contrario a derecho y las finalidades de la prestación.

3.2.5 Prohibición Constitucional de percibir doble asignación del tesoro público: Destacó que en el caso bajo estudio se pudo observar que en el acto administrativo que reconoció pensión de jubilación por parte de Cajanal, y en el acto administrativo por el cual se reconoció la prestación por parte del ISS, se incluyeron los tiempos públicos y privados, es decir, que las dos prestaciones son financiadas con dineros que provienen del tesoro público, de manera que no es procedente que la señora Martha Luz García devengue las dos asignaciones.

3.2.6 Prescripción: Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término desde su exigibilidad.

3.2.7 Buena fe: solicitó que no se condene a la entidad a ningún tipo de pago de intereses moratorios o costas procesales, como quiera que desconocía todos los actos administrativos emitidos por Colpensiones.

3.2.8 Compartibilidad pensional de la pensión de jubilación y la pensión de vejez: solicitó que en caso de que no se acceda a las pretensiones de la demanda se declare que la pensión de jubilación que devenga la señora Martha Luz es de carácter compartible con la pensión reconocida por Colpensiones.

3.2.9 innominada o genérica: todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el juzgador.

4. TRASLADO A LA PARTE ACTORA

De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º de la Ley 1437 de 2011, según constancia secretarial visible a folio 144 y 184 del expediente; dentro de tal oportunidad, Colpensiones se manifestó en síntesis de la siguiente manera:

4.1 Trámite inadecuado propuesta por la señora Martha Luz García de Osorio: afirmó en primer término, que Colpensiones mediante auto de pruebas APSUB 887 de 6 de marzo de 2017, requirió la autorización expresa de la demandada para revocar la Resolución 021587 de 13 de julio de 2005, frente a lo cual guardó silencio, por lo cual la excepción no debe prosperar, pues la entidad agotó todos los trámites correspondientes antes de acudir a la jurisdicción y, en segundo lugar, manifestó que la señora Martha Luz no actuó de buena fe al no otorgar su consentimiento para revocar, en consecuencia, la administradora decidió acudir a la acción de lesividad para probar que a la demandada se le ha reconocido una prestación a la cual no tiene derecho.

4.2 Prescripción propuesta por la UGPP: sostuvo que esta excepción no está llamada a prosperar, ya que no se puede predicar la prescripción de dineros que fueron pagados a la señora Marta Luz García a los cuales no tenía derecho y que pertenecen al erario, por lo cual son imprescriptibles conforme a lo establecido en el artículo 2519 del código Civil.

4.3 Buena fe propuesta por la UGPP: argumentó que demostrará en el proceso que se reconoció una prestación a la cual la señora Martha Luz no tenía derecho, y que ha venido percibiendo dos pensiones que son incompatibles.

4.4 innominada o genérica propuesta por la UGPP: manifestó su oposición frente a esta excepción, como quiera que no pueden existir excepciones indeterminadas de las cuales su contraparte no conozca su contenido y ante las cuales no pueda pronunciarse, pues violan el derecho de contradicción y defensa que le asiste.

5. EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La norma reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020 y, con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que para su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Ahora bien, del contenido del artículo 101 del CGP se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a la audiencia inicial dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º) y, (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; (iii) resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

Con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, en punto a las excepciones propuestas por la señora Martha Gloria García de Osorio y la UGPP denominadas: **(i)** legalidad y compatibilidad de pensiones; **(ii)** falta de legitimidad en cuanto al restablecimiento del derecho; **(iii)** vulneración de un derecho

fundamental; **(iv)** manifiesta contradicción y perjuicio irremediable; **(v)** sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en pensiones; **(vi)** presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP; **(vii)** el estado social de derecho y el principio de legalidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales; **(viii)** incompatibilidad pensional en razón a que la pensión de vejez reconocida por el ISS y la pensión de jubilación reconocida por Cajanal por los servicios prestados en el sector público, incluyen los tiempos laborados en el Instituto Agropecuario ICA y en la empresa Fernando Mazuera y CIA, en consecuencia se pagan con los mismos recursos públicos; **(ix)** prohibición Constitucional de percibir doble asignación del tesoro público; **(x)** prescripción, **(xi)** buena fe, **(xii)** compartibilidad pensional de la pensión de jubilación y la pensión de vejez y, **(xiii)** la innominada o genérica, la sala unitaria considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el inciso final del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, por cuanto la argumentación está dirigida a atacar el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

En cuanto a la excepción denominada: “trámite inadecuado”, cuya argumentación es asimilable a la excepción contenida en el numeral 7 del artículo 100 de CGP, en cuanto la parte demandada considera que la entidad accionada escogió erróneamente el medio de control para debatir la legalidad del acto acusado, esta debe ser decidida mediante auto, y previo a la celebración de la audiencia inicial, en concordancia con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, en atención a los anteriores argumentos, la sala unitaria resolverá únicamente la excepción denominada “trámite inadecuado” propuesta por la señora Martha Luz García de Osorio, quien actúa a través de apoderado.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta corporación en sala unitaria es competente para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la señora Martha Luz García de Osorio, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

6.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿se debe declarar que prospera la excepción denominada por la demandada “trámite inadecuado”, como quiera que se dio un trámite que no correspondía al proceso, o si por el contrario, se debe despachar desfavorablemente el medio exceptivo en la medida en que se agotaron todos los trámites previos a la demanda como lo afirmó la entidad demandante?

6.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

6.3.1 tesis de la señora Martha Luz García de Osorio

Considera que se imprimió un trámite inadecuado al proceso, toda vez que la entidad debió tramitar la correspondiente revocatoria directa establecida en artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, contando con el consentimiento expreso y escrito del titular, y no una acción de

nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, manifestó que la acción a ejercer en este caso no era la de nulidad y restablecimiento del derecho sino la acción de lesividad, por lo cual, solicitó declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda a la entidad demandante.

6.3.2. Tesis de Colpensiones

Considera que el medio exceptivo no debe prosperar como quiera que la entidad mediante auto de pruebas APSUB 887 de 6 de marzo de 2017, requirió la autorización expresa de la demandada para revocar la Resolución 021587 de 13 de julio de 2005, frente a lo cual guardó silencio y, además, la señora Martha Luz no actuó de buena fe al no otorgar su consentimiento para revocar, en consecuencia, la administradora decidió acudir a la acción de lesividad para probar que a la demandante se le ha reconocido una prestación a la cual no tiene derecho.

6.3.3 Tesis de la sala unitaria

Se debe **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, como quiera que: **i)** se evidenció que la entidad demandante solicitó el consentimiento a la parte afectada, para revocar su propio acto, esto se verificó a través del Auto de pruebas APSUB 887 de 6 de marzo de 2017, y **ii)** la acción de lesividad no es otra cosa que, el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que ejerce la administración para demandar su propio acto, tal como ocurre en el caso de marras.

7. CASO CONCRETO

7.1 Elementos de juicio de orden jurídico

7.1.1 La acción de nulidad y restablecimiento del derecho – en modalidad de lesividad

Sobre este tópico, es pertinente en primer término recordar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, el artículo 97 del mismo estatuto procesal, estableció:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.** Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Resalta la sala unitaria).

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Ahora bien, al interior de las normas procesales no se encuentra consagrada la acción de lesividad propiamente dicha, como parece entenderlo la parte accionada; no obstante, la entidad u órgano estatal cuenta con los mecanismos procesales que regula la Ley 1437 de 2011 para ejercer su facultad/deber de demandar sus propias decisiones cuando incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 93 del mismo estatuto procesal.

En esa medida, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que la lesividad no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de nulidad simple, consagrado en el artículo 137, y de nulidad y restablecimiento del derecho estipulada en el 138 *ibidem*, buscando retirar del ordenamiento jurídico su propio acto administrativo. El Consejo de Estado, citando a la misma corporación en auto de 10 de diciembre de 2021, lo ha precisado en los siguientes términos⁷:

«(...) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad (...)»

7.2 Elementos de juicio de orden fáctico

En el asunto, la entidad demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. No. 021587 de 13 de julio de 2005, por medio del cual le reconoció una pensión de vejez a la señora Martha Luz García de Osorio, efectiva a partir del 13 de mayo de 2003, en cuantía de \$969.068, con un retroactivo por valor de \$32.469.659.00. Lo anterior, por considerar que dicha prestación es incompatible con la reconocida a través de la Resolución 5840 de 26 de agosto de 2002 por parte de la UGPP, en la medida en que provienen de una misma causa, es decir, las dos se encuentran financiadas con recursos del patrimonio público.

De igual forma, se observa que antes de acudir a la jurisdicción la entidad, a través de auto de pruebas APSUB 887 de 6 de marzo de 2017, requirió a la señora Martha Luz García el consentimiento para revocar la Resolución 021587 de 13 de julio de 2005, frente a lo cual la hoy demandada guardó silencio, por lo cual, Colpensiones remitió el expediente a la

7 C.E., Sec. Primera, Auto 2016-00209, dic. 10/2010. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

dirección de procesos judiciales de la gerencia de defensa judicial de la vicepresidencia de operaciones, para evaluar la posibilidad de emprender acciones legales.

Una vez notificada la demanda, y dentro del término para su contestación, el apoderado de la señora Martha Luz García de Osorio propuso como excepción previa la que denominó “trámite inadecuado”, argumentando que la entidad escogió indebidamente el trámite a través del cual podía revocar el acto demandado, en ese sentido, en primer término, manifestó que no se agotó el trámite establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y, como segunda medida, consideró que el medio de control para debatir la legalidad del acto no es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sino la acción de lesividad.

Frente a lo anterior, la sala unitaria estima pertinente resaltar que en efecto, el medio exceptivo propuesto por la demandada no está encaminado a controvertir el fondo del asunto, sino que busca corregir el trámite del mismo; no obstante, se despachará desfavorablemente, como quiera que: **i)** se evidenció que la entidad demandante solicitó el consentimiento a la parte afectada, para revocar su propio acto, esto se verificó a través del Auto de pruebas APSUB 887 de 6 de marzo de 2017 y, **ii)** como se estableció en párrafos anteriores, la acción de lesividad no es otra cosa que, el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que ejerce la administración para demandar su propio acto, tal como ocurre en el presente.

Conforme a lo anterior, no se avizora que se hubiere dado un trámite inadecuado al proceso y, en esa medida, no se encuentra probada la excepción previa propuesta por la señora Martha Luz García de Osorio.

8. CONCLUSIÓN

Se debe declarar no probada la excepción de “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, como quiera que: **i)** se evidenció que la entidad demandante solicitó el consentimiento a la parte afectada, para revocar su propio acto, esto se verificó a través del Auto de pruebas APSUB 887 de 6 de marzo de 2017 y, **ii)** la acción de lesividad no es otra cosa que el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la administración para demandar su propio acto, tal como ocurre en el presente.

9. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción denominada “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, propuesta por la señora Martha Luz García de Osorio, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01819-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Arturo Márquez Cabrera
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, que mediante providencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 194-207), confirmó la sentencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 154-160), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Carlos Arturo Márquez Cabrera contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Por la secretaría de la subsección liquidense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00218-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Samuel Otto Salazar Nieto
Demandado: Bogotá D.C.– Secretaría de Hábitat

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Samuel Otto Salazar Nieto, en contra del auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se fijó el litigio y se convocó a las partes a audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

En el presente asunto el despacho fijó el litigio y convocó a las partes a audiencia de pruebas a través de auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), señalando como fecha para llevar a cabo la diligencia el día veintidós (22) de febrero de la misma anualidad. (documento No. 30 índice Samai).

3. EI RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora presentó el recurso de reposición en contra de la providencia referenciada, y solicitó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, y con el fin de evitar nulidades ruego al H. Magistrado sustanciador se digne aclarar a que hora deben concurrir los testigos, como se va a desarrollar la audiencia, teniendo presente que los apoderados de las partes están atendiendo esta a través de la Plataforma Lifesize desde la oficina o casa de cada uno, y consecuentemente no pueden hacer acto de presencia en la sede judicial del CAN (...).”

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 El recurso de reposición

Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “...procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se

aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”, por lo cual, al haberse impetrado de forma oportuna es procedente pasar a resolverlo.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la providencia a través de la cual se fijó el litigio y se convocó a las partes a la audiencia de pruebas, no obstante, de la lectura integral del recurso se puede concluir que lo que busca el apoderado es simplemente una explicación sobre la parte logística del desarrollo de la audiencia, por lo cual desde ya se precisa que no habrá lugar a reponer la decisión recurrida.

En esa medida, se indica a las partes que, en efecto, la audiencia se realizará con apoyo de la plataforma Lifezise, por medio de la cual se conectarán los apoderados de la partes a través del link que se remitirá a sus correos electrónicos, dicha situación es posible como quiera que el complejo judicial CAN cuenta con el equipo técnico para que las personas que asistan de esa forma, presencien lo que ocurre en la diligencia e intervengan sin ningún contratiempo.

De igual forma, es preciso manifestar que los testigos deberán asistir de manera presencial al complejo judicial CAN, ubicado en la Carrera 57#43-91 sala de audiencias No. 17, en la fecha y hora que se señalará en este proveído, momento en cual también se conectaran a la diligencia los apoderados de las partes.

6. CONCLUSIÓN

Concluye la sala unitaria que no hay lugar a reponer la providencia recurrida como quiera que no se formularon reparos en su contra, pues el apoderado de la parte actora únicamente solicitó precisión sobre la logística del desarrollo de la audiencia de pruebas convocada.

Resuelto lo anterior, se hace necesario aplazar la diligencia que se encontraba programada para el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo cual, se fija nueva fecha para el desarrollo de la diligencia para el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 a.m., a la cual deberán asistir los apoderados de las partes mediante el uso de la plataforma Lifesize, a través del link que se remita para tal fin a sus correos electrónicos, y los testigos de manera presencial en la sede judicial del CAN, Cra 57 No. 43-91 Piso 2, Sala No. 17, guardando las medidas de bioseguridad que correspondan. Así mismo, se precisa que todos los sujetos procesales deberán concurrir a la diligencia en la misma fecha y hora citados, y de la forma indicada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se fijó el litigio y se convocó a las partes a audiencia de pruebas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: APLAZAR la diligencia que se encontraba programada para el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), y **FIJAR** nueva fecha para el desarrollo de la diligencia para el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 a.m., a la cual deberán asistir los apoderados de las partes mediante el uso de la plataforma Lifesize,

a través del link que se remitirá para tal fin a sus correos electrónicos. Los testigos asistirán de manera presencial en la sede judicial del CAN, Cra 57 No. 43-91 Piso 2, Sala No. 17, guardando las medidas de bioseguridad que correspondan. Se precisa que todos los sujetos procesales deberán concurrir a la diligencia en la misma fecha y hora citados, y de la forma señalada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01153-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Alicia Morales
Demandado: Nación - Senado de la República - Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver las excepciones propuestas por la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹, en adelante (MHCP), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Gladys Alicia Morales en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la Nación -Senado de la República y el MHCP³, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- i) El Oficio DGA-CS-6337 de 19 de noviembre de 2019;
- ii) El acto ficto producto del silencio frente a la petición con radicado 2-2019-040287 del 16 de octubre de 2019;
- iii) El Oficio 2-2019-040285 del 16 de octubre de 2019, o el silencio administrativo surgido de la falta de respuesta de la administración;
- iv) El Oficio 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019, o el silencio administrativo surgido de la falta de respuesta de la administración;
- v) El Oficio 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020 y,
- vi) El Oficio 2-2020-006295 21 de febrero de 2020, por medio de los cuales las entidades demandadas le negaron el reconocimiento y pago de las primas de gestión (Decreto 1035 de 2017), y la bonificación por dirección (Decreto 3150 de 2005), derivadas de la Ley 4.^a de 1992, solicitadas en virtud del principio de equivalencia salarial y del principio de igualdad, para que su cargo de jefe de la Unidad de Gaceta grado 07 del Senado sea nivelado salarialmente frente al cargo de subsecretario de comisión grado 07, de la planta de personal del Senado.

1 Documento No. 23 expediente digital.

2 “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

3 Documento No. 5 expediente digital.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a las entidades demandadas, a:

2.2 Reconocer y pagarle las primas de gestión (Decreto 1035 de 2017), y la bonificación por dirección (Decreto 3150 de 2005), derivadas de la Ley 4.^a de 1992, en su calidad de jefe de la Unidad de Gaceta del Senado.

2.3 Que el valor de la reliquidación de las prestaciones dejadas de recibir sea indexado conforme al IPC, y reconocidos con sus intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago.

2.4 Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el CPACA.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

3.1 Senado de la República

El Senado de la República fue notificado en debida forma el 16 de julio de 2021⁴, sin embargo, no contestó demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que contaba con 30 días de que trata el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, desde el 22 de julio hasta el 2 de septiembre de 2021, sin que hubiera contestado la demanda.

Lo anterior, no obsta para que la sala declare de oficio las excepciones que encuentre probadas conforme al inciso 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que las encuentre acreditadas, lo que no ocurre hasta esta etapa procesal.

3.2 MHCP

Contestó oportunamente la demanda como consta en el documento No. 23 del expediente digital, y propuso las siguientes excepciones:

3.2.1 Inepta demanda. Falta de competencia del juez administrativo para pronunciarse sobre la nulidad de un acto de trámite: sostuvo que la actora realizó una indebida utilización de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar actos administrativos proferidos por el MHCP, por cuanto son actos de trámite, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial, razón por la cual, el despacho no es competente para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

3.2.2 Falta de legitimación material en la causa por pasiva: afirmó que no participó en la expedición de los actos administrativos demandados que dieron origen a la demanda, precisando que, si bien el accionante elevó derecho de petición ante el MHCP el acto administrativo expedido fue de trámite, en razón a la falta de competencia de esa cartera. Además, señala que no es la entidad encargada de satisfacer las pretensiones de la demandante, puesto que no se ocupa de reconocer derechos laborales a empelados de otros órganos del Estado, ni de reconocer y asignar erogaciones puntuales del presupuesto general de la nación. En ese orden, solicitó ser desvinculado del presente proceso.

4 Documento 20 del expediente SAMAI.

3.2.3 Finalmente, solicitó dar aplicación del artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, para que en el caso de que encuentren probados hechos que constituyan una excepción se reconozca de manera oficiosa en la sentencia, tales como la de caducidad de la acción o la de prescripción.

4. TRASLADO A LA PARTE ACTORA

De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º de la Ley 1437 de 2011, según constancia secretarial visible en el documento No. 26 del expediente digital; frente a lo cual la parte demandante guardó silencio.

5. EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a su publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La norma reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020 y, con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que para su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De otra parte, del contenido del artículo 101 del CGP se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a la audiencia inicial se dispondrá su decreto y se practicarán y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º) y, (iv) solo se tramitarán las excepciones previas una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; (iii) resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

Con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Es procedente señalar que por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta corporación en sala unitaria es competente para resolver las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de legitimación material en la causa por pasiva, propuestas por el MHCP, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

6.2 Problema jurídicos

La sala unitaria debe establecer si,

i) ¿se debe declarar que prospera la excepción de ineptitud de la demanda, debido a que los actos administrativos demandados son actos de trámite y, en ese sentido, no son susceptibles de control judicial?

ii) ¿se debe declarar que prospera la excepción falta de legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que el MHCP no se ocupa de reconocer derechos laborales a empleados

de otros órganos del Estado, ni de reconocer y asignar erogaciones puntuales del presupuesto general de la Nación?

6.3 Tesis que resuelven los problemas jurídicos

6.3.1 Tesis del MHCP

6.3.1.1 Inepta demanda

Considera que se configuró la excepción de ineptitud de la demanda, toda vez que los actos proferidos son actos de trámite, por lo tanto, no son pasibles de ser demandados en la jurisdicción contenciosa, puesto que no ponen fin a la actuación administrativa y no definen de fondo una situación jurídica. Así mismo, afirma que remitió la petición de la accionante al Departamento Administrativo de la Función Pública, por ser la entidad competente para conceptuar en materia salarial y prestacional de los funcionarios públicos y, a la Dirección Administrativa del Senado de la República, por ser la entidad empleadora de la demandante.

6.3.1.2 Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Sostiene que hay lugar a declarar tal excepción, en razón a que no se puede inmiscuir en la expedición de actos administrativos o acciones adelantadas por entidades ajenas al ministerio, ni puede reconocer o negar los supuestos derechos adquiridos por empleados vinculados a otras entidades.

6.3.2 Tesis de la demandante

La parte demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas, pese a que se corrió el respectivo traslado de las mismas.

6.3.3 Tesis de la sala unitaria

Se debe declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el MHCP, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, al encontrarse conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

En lo atinente a la excepción de falta de legitimación, es menester indicar que no se trata de aquellas que deban ser resueltas mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no se trata de las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del CGP.

7. CASO CONCRETO

7.1 Inepta demanda

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción de inepta demanda se encuentra encaminada a que dicho escrito se adecúe a los requisitos de forma que permiten que la autoridad judicial conozca del fondo del asunto, puesto que de no cumplir dichas exigencias se deberá dar por terminado el proceso de forma anticipada⁵.

⁵ Ver entre otras C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00171 abr. 21/2016 M.P. William Hernández Gómez, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-02342 mar. 1/2018 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

En tal entendido, la excepción se configura por dos razones:

(i) Por falta de los requisitos formales: esto es, cuando la demanda y sus anexos no cumplen las exigencias establecidas en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 166 (anexos) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional) de la Ley 1437 de 2011, en otras palabras, cuando no se presenta la demanda en forma.

Dichas exigencias pueden ser subsanadas al momento de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 173 *ibidem*, o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 *ídem*.

(ii) Por indebida acumulación de pretensiones: cuando no se observan los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

Así lo sostuvo el tribunal de cierre de esta jurisdicción en reciente providencia del 2 de julio de 2020, al indicar: “dicho argumento de defensa no corresponde a la excepción de ineptitud de la demanda, pues esta únicamente se configura cuando: a) el libelo introductorio omite los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA; y/o b) se evidencia una indebida acumulación de pretensiones”⁶.

En otras palabras, tal medio exceptivo prosperará únicamente cuando no se presenta la demanda en forma o exista una indebida acumulación de pretensiones, y no se configurará en otras hipótesis que igualmente impidan que se adopte una decisión de fondo, como históricamente ha sido usada. En palabras del Consejo de Estado:

“Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto, esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio, para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”⁷.

6 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00265 jul. 2/2020 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

7 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-02838 jun. 5/2020 M.P. William Hernández Gómez.

En tal entendido, la excepción denominada ineptitud de la demanda como fue planteada por la entidad no está llamada a prosperar, pues no refiere a ninguno de los requisitos establecidos en la norma para la presentación de la demanda en forma.

Ahora bien, la sala unitaria no desconoce que a efectos de que se dicte una sentencia de fondo es menester determinar que las pretensiones elevadas frente a la administración sean las mismas que se proponen en sede judicial; sin embargo, el cumplimiento de tales exigencias deberá verificarse en el fallo y no a través del presente medio exceptivo, pues se reitera, este solo se configura cuando no se presenta la demanda en forma o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, hipótesis que no se presentan en este asunto.

Por lo anterior, la excepción de ineptitud de la demanda deba ser despachada desfavorablemente.

7.2 Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por MHCP, es menester indicar que no se trata de aquella que deba ser resuelta mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no corresponde a las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP. De otro lado, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en caso de encontrarse fundada se deberá declarar mediante sentencia anticipada.

8. Reconocimiento personería

8.1 Se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Ana María Villegas Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.256.958 expedida en Chocontá - Cundinamarca, y portadora de la tarjeta profesional No. 201.778 del C. S. de la J., como nueva apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido⁸.

8.2 Se le reconoce personería adjetiva al abogado Alexander García Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 241.662 del C. S. de la J., como apoderado del MHCP, en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁹.

9. CONCLUSIONES

Se debe declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el MHCP, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, al encontrarse conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

En lo atinente a la excepción de falta de legitimación, se debe indicar que no se trata de aquellas que deban ser resueltas mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no se trata de las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del CGP.

10. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

⁸ Documento No. 22 expediente digital Samai.

⁹ Documento No. 24 expediente digital Samai.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva la abogada Ana María Villegas Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.256.958 expedida en Chocontá Cundinamarca y portadora de la tarjeta profesional No. 201.778 del C. S. de la J., como nueva apoderada de la señora Gladys Alicia Morales, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Se le reconoce personería adjetiva al abogado Alexander García Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 241.662 del C. S. de la J., como apoderado del MHCP, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00028-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Barros de Jordán como curadora de Luz Marina Barros Barros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-007-2020-00296-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Perla del Socorro Castro Bustos
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Fiduprevisora
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Perla del Socorro Castro Bustos¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día siguiente³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 25 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

¹ Recurso radicado el 27 de septiembre de 2021, documento No. 25 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 24 – Expediente digital Samai.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-010-2019-00446-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo Rojas Sánchez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección –UGPP-
Asunto: Admite recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección –UGPP-¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el treinta (30) de agosto del mismo año³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 99 y 103, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

¹ Recurso radicado el 7 de septiembre de 2021, Fl. 103.

² Fls. 91-97.

³ Fl. 98.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00200-02
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Julia Martínez Torres
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Admite recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹ por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución, actuación que se notificó en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el min. 01:32:12 – 01:34:46 del Cd (link a folio 1135), este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls. 84-90

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-015-2018-00089-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ángel Salvador Mayorga Barbosa
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación –FGN-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección “B”, magistrado ponente: César Palomino Cortés, que mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹ aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)².

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/DV

¹ Fls. 174-175.

² Fls. 168-170.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-027-2019-00437-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Jairo Redondo Gómez
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional -Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-
Asunto: Niega solicitud de pruebas y admite apelación

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el pronunciamiento que corresponda, respecto de la solicitud probatoria elevada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jhon Jairo Redondo Gómez instauró demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, en adelante MDN, Policía Nacional, en adelante PN, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos: **i)** S-2018-037116/ANOPA-GRULI-1.10 del 10 de julio de 2018, mediante el cual la PN le negó la modificación de la hoja de servicios No. 85471084 del 21 de septiembre de 2017 y, **ii)** E-01524201815231-CASUR Id: 346576 de 2 de agosto de 2018, por medio del cual Casur le negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante².

Como consecuencia de la nulidad, solicita se ordene a la PN a modificar la hoja de servicios, en el entendido que debe aplicar al salario básico, las primas de servicios, navidad, actividad, el subsidio familiar y la antigüedad como factores salariales y prestacionales, en porcentaje equivalente al 8.98% como faltante al incremento anual entre 1997-2004 y, se ordene a Casur que reajuste y le reliquide la asignación de retiro aplicando el IPC entre 1999-2004, junto con intereses de indexación, a partir del 1.º de noviembre de 2017.

2.2 Sentencia de primera instancia

¹ Fls. 125-129 (recurso interpuesto el 21 de septiembre de 2021).

² Fls. 1-31.

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)³, negando las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó en estrados el día de su expedición.

2.3 Recurso de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia

La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque tal decisión y, como consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda, argumentado que el juez de primera instancia verificó el libelo inicial bajo una esfera jurídica que no corresponde a la propuesta de la demanda, es decir, no observó el medio de control en debida forma, desviando el estudio del caso a examinar la aplicación de la Ley 100 del año 1993 y la Ley 238 del año 1995. En ese sentido, aduce que las pretensiones giran en entorno de la reliquidación de la asignación de retiro ya que esta se liquidó con base en el último salario percibido por el actor, y el yerro en el cual incurrió el *a-quo* fue declarar la prescripción de la pretensión, ya que no se solicita un reajuste retroactivo del salario.

En su escrito de apelación, solicitó que se decreten algunas pruebas documentales, petición que se transcribe textualmente, así:

“(…) me permito solicitar al despacho que se tenga como prueba los documentos que a continuación se relacionan:

1. Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.
2. Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004”.

La parte actora afirma que la documentación requerida es importante para verificar la aplicación de la regla jurisprudencial decantada en la sentencia C-1064 del año 2001, esto para evidenciar que efectivamente al demandante para los años 1997 a 2004 se le incrementó su salario por debajo del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central, toda vez que, pese a que la etapa probatoria se encuentra cerrada, las referidas pruebas son sobrevinientes e inciden en las resultas del proceso, pues surgió con posterioridad a la etapa probatoria de primera instancia.

Por otra parte, frente al recurso de apelación, se tiene que el mismo cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 124-129, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

³ Fls. 116-119

3.1 Competencia

La sala unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿es procedente decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

3.3.1 Tesis de la parte apelante

Solicita se tengan como pruebas en esta instancia las documentales consistentes en certificaciones del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

3.3.2 Tesis de la sala unitaria

La petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no corresponde a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto el señor Jhon Jairo Redondo Gómez.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, respecto de este derrotero, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las

pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)”.

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En este sentido, se observa que el Consejo de Estado⁴ ha señalado que cuando no se cumplen los presupuestos establecidos en el CPACA para que procedan las pruebas en segunda instancia, su decreto debe ser negado, pues “La jurisprudencia tiene determinado que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse”.

De igual manera, la citada corporación en proveído de 21 de junio de 2018⁵ sostuvo:

“Al efecto, se evidencia que la solicitud de pruebas (...) no es mancomunada con la parte demandante. Y, que dicha prueba no fue aportada en la primera instancia, ni en las demás oportunidades probatorias, razón por la cual nunca fue valorada por el *a quo*; tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada, ni existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de manera que el despacho constata que esta solicitud pretende revivir la etapa procesal en la que era oportuno aportar las pruebas idóneas. En este sentido la prueba aportada se negará, por incumplir los requisitos previstos en el artículo 212 del CPACA”.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte actora requirió se tengan como medios probatorios las documentales adjuntas en el recurso de apelación (fls. 130-134), consistentes en la solicitud y certificación del porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

⁴ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵ C.E. Sec. Cuarta, Sent. 2012-00148-01, jun. 21/2018. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Al respecto, es preciso advertir que la solicitud del demandante se funda en que dichas documentales no pudieron allegarse al trámite de primera instancia, toda vez que son posteriores a la etapa probatoria del procedimiento, situación que inicialmente se contemplaría en la tercera hipótesis planteada en el inciso tercero del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se puede constatar que los documentos se expidieron antes de radicarse la demanda (fl. 1), por lo que si los consideraba necesarios podía haberlos aportado previamente. De igual manera, es menester recordar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

Por tanto, se hace necesario estudiar los fundamentos fácticos que dan lugar a que se decreten pruebas en segunda instancia tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual resulta oportuno analizarlos uno a uno para determinar si la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante se encuentra prevista en alguno de ellos o, si por el contrario, no hay lugar a decretarlas.

i. En primer lugar, se observa que el artículo en mención establece que se pueden decretar pruebas en segunda instancia cuando las partes lo pidan de común acuerdo, presupuesto que en el presente asunto no se cumple, dado que quien eleva la solicitud probatoria es el señor Jhon Jairo Redondo Gómez.

ii. La norma también dispone que hay lugar a dichas pruebas cuando fue negado su decreto en primera instancia, o habiendo sido decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir los requisitos que les faltan para su perfeccionamiento; no obstante, este requisito tampoco se verifica en este asunto, dado que la parte actora no solicitó se decretaran como pruebas dichas documentales.

iii. La tercera hipótesis fáctica normativa se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Frente a este presupuesto fáctico normativo, se advierte que las pruebas pedidas se expidieron antes de radicarse la demanda por lo que no se demuestra que hayan sido sobrevinientes a la presentación de la misma, por lo cual no se hace posible su decreto.

iv. El siguiente presupuesto traído por la normatividad para decretar pruebas en segunda instancia, es cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, presupuesto fáctico normativo que en el presente no se cumple, toda vez que no se alegó, y mucho menos se demostró, la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidieron a la parte demandante solicitar la práctica de las pruebas relacionadas, así como tampoco, que no se pudieron solicitar por el obrar de la parte contraria, dado que tales condiciones ni siquiera fueron invocadas por el demandante.

v. Finalmente, se observa que el art. 212 de la Ley 1437 de 2011 señala que, cuando con las nuevas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3.º y 4.º, deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sin embargo, en este caso tampoco se cumple con este presupuesto, toda vez que no se trata de controvertir hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia y, tampoco se trata de pruebas para controvertir las que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por el obrar de la parte contraria.

Así las cosas, del análisis realizado en precedencia respecto de cada uno de los supuestos fácticos normativos con base en los cuales es posible decretar pruebas en segunda instancia, se encuentra que la petición probatoria de la parte demandante no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, razón suficiente para negarlas.

6. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, por tanto, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por otra parte, se admitirá el recurso de apelación por interponerse y sustentarse oportunamente.

7. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria negará la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhon Jairo Redondo Gómez, contra la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las

mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-028-2013-00650-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Fernando Osuna Santiago
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- en supresión
-Unidad Nacional de Protección -UNP-

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación, se observa que la sentencia objeto del recurso fue proferida el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, y notificada por correo electrónico el mismo día².

Ahora bien, verificadas las diligencias se observó que por medio de memorial remitido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³, la entidad demandada interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia referida, dicho memorial se encuentra firmado por el abogado Nicolás Arias Morales, a quien se le otorgó poder especial por parte de la jefe de oficina asesora jurídica de la Unidad Nacional de Protección. No obstante, no aportó al plenario el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder.

Al respecto, sobre el otorgamiento del poder, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 5.º dispuso:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Frente a esta disposición se pronunció la Corte Suprema de Justicia⁴ mediante auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

¹ Fls. 550-582.

² Fls. 583-592.

³ Fls. 593-604.

⁴ CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En la misma providencia, destacó que no es exigible frente al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra de y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones”. Sin embargo, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

En esa medida, previo a decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto, se requiere al abogado Nicolás Arias Morales, para que en el término de dos (2) contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las diligencias el mensaje de datos mediante el cual fue otorgado del poder especial por parte de la Unidad Nacional de Protección, conforme a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-030-2020-00014-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irene Cubides Calderón
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 19 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la entidad demandada en cumplimiento de la carga procesal y probatoria establecida en el parágrafo 1.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en el cual se impartió la orden en el numeral 7.º del auto admisorio de la demanda (índice 2 documento 5 expediente digital Samai), allegó el expediente administrativo de la señora Irene Cubides Calderón.³

Conforme a lo anterior, por la secretaría de la subsección se correrá traslado de tales documentales a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

¹ Recurso radicado el 14 de septiembre de 2021, Documento No. 19 expediente digital Samai.

² Documento No. 16 expediente digital Samai.

³ Índice No. 2 Documento No. 18 expediente digital Samai.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 *ib.*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por secretaría de la subsección se correrá traslado a las partes del expediente administrativo allegado por la entidad demandada, por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00502-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Hamilton Pinilla Morales
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional -Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-
Asunto: Niega solicitud de pruebas y admite apelación

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el pronunciamiento que corresponda, respecto de la solicitud probatoria elevada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jhon Hamilton Pinilla Morales instauró demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, en adelante MDN, Policía Nacional, en adelante PN y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos: **i)** S-2018-014656/ANOPA-GRULI-1.10 del 8 de marzo de 2018, mediante el cual la PN le negó la modificación de la hoja de servicios No. 79741561 del 18 de octubre de 2018 y, **ii)** E-01524201909299-CASUR Id: 425573 de 24 de abril de 2019, por medio del cual Casur le negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante².

Como consecuencia de la nulidad, solicita se ordene a la PN que modifique la hoja de servicios, en el entendido que debe aplicar al salario básico, las primas de servicios, navidad, actividad, el subsidio familiar y la antigüedad como factores salariales y prestacionales, en porcentaje equivalente al 5.84% como faltante al incremento anual entre 1999-2004 y, se ordene a Casur que reajuste y le reliquide la asignación de retiro aplicando el IPC entre 1999-2004, junto con intereses de indexación, a partir del 17 de diciembre de 2018.

2.2 Sentencia de primera instancia

¹ Documento No. 19 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 3 – Expediente digital Samai.

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, negando las pretensiones de la demanda.

2.3 Recurso de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia

La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque tal decisión y, como consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda, argumentado que el juez de primera instancia verificó el libelo inicial bajo una esfera jurídica que no corresponde a la propuesta de la demanda, es decir, no observó el medio de control en debida forma, desviando el estudio del caso a examinar la aplicación de la Ley 100 del año 1993 y Ley 238 del año 1995. En ese sentido, aduce que las pretensiones giran en entorno de la reliquidación de la asignación de retiro ya que esta se liquidó con base en el último salario percibido por el actor, y el yerro en el cual incurrió el *a-quo* fue declarar la prescripción de la pretensión, ya que no se solicita un reajuste retroactivo del salario.

En su escrito de apelación, solicitó que se decreten algunas pruebas documentales, petición que se transcribe textualmente, así:

“(…) me permito solicitar al despacho que se tenga como prueba los documentos que a continuación se relacionan:

1. Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.
2. Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004”.

La parte actora afirma que la documentación requerida es importante para verificar la aplicación de la regla jurisprudencial decantada en la sentencia C-1064 del año 2001, esto para evidenciar que efectivamente al demandante para los años 1997 a 2004 se le incrementó el salario por debajo del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central, toda vez que, pese a que la etapa probatoria se encuentra cerrada, las referidas pruebas son sobrevinientes e inciden en las resultas del proceso, pues surgieron con posterioridad a la etapa probatoria de primera instancia.

Por otra parte, frente al recurso de apelación, se tiene que el mismo cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 19 del expediente digital Samai, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

³ Documento No. 17 - Expediente digital Samai.

3.1 Competencia

La sala unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si ¿es procedente decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

3.3.1 Tesis de la parte apelante

Solicita se decreten las pruebas que solicitó en el recurso de apelación, debido a que se trata de pruebas sobrevinientes e inciden en las resultas del proceso, pues surgieron con posterioridad a la etapa probatoria de la primera instancia.

3.3.2 Tesis de la sala unitaria

La petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no corresponde a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto el señor Jhon Hamilton Pinilla Morales. Además, tampoco se verifica la pertinencia de las pruebas solicitada, pues se trata de una solicitud de información y la respuesta (promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004), documentos que no constituyen un medio probatorio.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, respecto de este derrotero, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En este sentido, se observa que el Consejo de Estado⁴ ha señalado que cuando no se cumplen los presupuestos establecidos en el CPACA para que procedan las pruebas en segunda instancia, su decreto debe ser negado, pues “La jurisprudencia tiene determinado que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse”.

De igual manera, la citada corporación en proveído de 21 de junio de 2018⁵ sostuvo:

“Al efecto, se evidencia que la solicitud de pruebas (...) no es mancomunada con la parte demandante. Y, que dicha prueba no fue aportada en la primera instancia, ni en las demás oportunidades probatorias, razón por la cual nunca fue valorada por el *a quo*; tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada, ni existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de manera que el despacho constata que esta solicitud pretende revivir la etapa procesal en la que era oportuno aportar las pruebas idóneas. En este sentido la prueba aportada se negará, por incumplir los requisitos previstos en el artículo 212 del CPACA”.

5. CASO CONCRETO

⁴ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵ C.E. Sec. Cuarta, Sent. 2012-00148-01, jun. 21/2018. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte actora requirió se tengan como medios probatorios las documentales adjuntas al recurso de apelación (páginas 13-22 del documento No. 19 – expediente digital), consistentes en la solicitud y certificación del porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

Al respecto, es preciso advertir que la solicitud del demandante se funda en que dichas documentales no pudieron allegarse al trámite de primera instancia, toda vez que son posteriores a la etapa probatoria del procedimiento, situación que inicialmente se contemplaría en la tercera hipótesis planteada en el inciso tercero del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se hace necesario estudiar los fundamentos fácticos que dan lugar a que se decreten pruebas en segunda instancia tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual resulta oportuno analizarlos uno a uno para determinar si la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante se encuentra prevista en alguno de ellos o, si por el contrario, no hay lugar a decretarlas.

i. En primer lugar, se observa que el artículo en mención establece que se pueden decretar pruebas en segunda instancia cuando las partes lo pidan de común acuerdo, presupuesto que en el presente asunto no se cumple, dado que quien eleva la solicitud probatoria es el señor Jhon Hamilton Pinilla Morales.

ii. La norma también dispone que hay lugar a dichas pruebas cuando fue negado su decreto en primera instancia, o habiendo sido decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir los requisitos que les falten para su perfeccionamiento; no obstante, este requisito tampoco se verifica en este asunto, dado que la parte actora señala en el acápite de pruebas del libelo demandatorio que aporta copia de la certificación emitida por el DAFP del fecha 29 de mayo de 2019, misma certificación que solicita en sede de apelación sea tenida en cuenta; por lo que claramente se desvirtúa la afirmación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual indica que dichas “pruebas son sobrevinientes e inciden en las resultas del proceso, pues surgió con posterioridad a la etapa probatoria de primera instancia”, en consecuencia, la solicitud de pruebas no cumple con este presupuesto normativo.

iii. La tercera hipótesis fáctica normativa se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Frente a este presupuesto fáctico normativo, se advierte que las pruebas pedidas se expidieron antes de haber sido radicada la demanda, por lo que no se demuestra que hayan sido sobrevinientes a la presentación de la misma, lo que no se hace posible su decreto.

iv. El siguiente presupuesto traído por la normatividad para decretar pruebas en segunda instancia, es cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, presupuesto fáctico normativo que en el presente no se cumple, toda vez que no se alegó y mucho menos se demostró la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidieron a la parte demandante solicitar la práctica de las pruebas relacionadas, así como tampoco, que no se pudieron solicitar o allegar con antelación por el obrar de la parte contraria, dado que tales condiciones ni siquiera fueron invocadas por el demandante.

v. Finalmente, se observa que el art. 212 de la Ley 1437 de 2011 señala que, cuando con las nuevas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3.º y 4.º, deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sin embargo, en este caso tampoco se cumple con este presupuesto, toda vez que no se trata de controvertir hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia y, tampoco se trata de pruebas para controvertir las que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por el obrar de la parte contraria.

Así las cosas, del análisis realizado en precedencia respecto de cada uno de los supuestos fácticos normativos con base en los cuales es posible decretar pruebas en segunda instancia, se encuentra que la petición probatoria de la parte demandante no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, razón suficiente para negarlas.

6. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que la petición elevada por la parte accionante en el trámite del recurso de apelación no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, por tanto, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por otra parte, se admitirá el recurso de apelación por interponerse y sustentarse oportunamente.

7. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria negará la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhon Hamilton Pinilla Morales, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado

Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00579-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yony Raúl Gómez Atencia
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de las Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Yony Raúl Gómez Atencia actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día veinticinco (25) de junio de la misma anualidad³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 38-41, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 30 de junio de 2021, fl. 38

² Fls. 34-36

³ Fl. 37

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-051-2020-00016-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Enrique Martínez Ruiz
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Asunto: Admite recurso de apelación

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones¹, actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día veintiséis (26) de agosto de la misma anualidad³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 32-34, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 24 de agosto de 2021, fl. 32

² Fls. 27-30

³ Fl. 31

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-057-2019-00107-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Yaneth Torres Soto
Demandado: Hospital Militar Central - HMC
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Luz Yaneth Torres Soto actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día veinte (20) de abril de la misma anualidad³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 301-305, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibi2dem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 23 de abril de 2021, fl. 301

² Fls. 285-299

³ Fl. 300

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-057-2019-00380-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: David Fernando González Pérez
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor David Fernando González Pérez¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada la excepción de caducidad, actuación que se notificó a las partes el día veintiuno (21) de junio de la misma anualidad³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 55-57, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 25 de junio de 2021, fl. 55.

² Fls. 47-53.

³ Fl. 54.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-015-2016-00404-01 (Oral)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nohora Josefina Garrido de Arias
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-

1. ANTECEDENTES

A través de memorial radicado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la señora Nohora Josefina Garrido de Arias solicita aclaración y adición de la sentencia proferida el pasado doce (12) de febrero de la misma anualidad, dentro del proceso de la referencia, conforme a los siguientes argumentos:

1.1 Solicitud de aclaración

Sostuvo que la señora Judith Oyaga Andrade, quien actúa como contraparte, hizo incurrir en error a la sala, por cuanto, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 54 de 1990, tenía un año para presentar demanda con la finalidad de que se declarara la existencia de la unión marital de hecho, y como consecuencia de ello, la sociedad patrimonial. Sin embargo, la autoridad judicial, dio por ciertos los argumentos y declaraciones de la señora Oyaga Andrade, pese a que el derecho que reclama se encuentra prescrito.

Seguidamente, refirió que la señora Nohora Josefina convivió con el señor José Antonio Arias Nieto desde el día que contrajeron matrimonio hasta que se produjo el deceso de éste, y que la pareja siempre se procuró ayuda mutua, situación que se encontró probada en el proceso, por lo que no puede ser desconocida por el fallador. Adicionalmente, los cónyuges nunca se separaron, razón por la cual la demandante siempre estuvo afiliada y recibió los servicios médicos como beneficiaria de su esposo.

En atención a dichos argumentos, solicita se aclare:

“a.- Por qué no se tiene en cuenta la normatividad vigente antes transcrita, cuando la ley tiene establecido un término de (01) año para alegar derechos. Situación que no aconteció y se toma como un hecho cierto y no probado unas declaraciones, del señor Mayor ANTONIO ARIAS NIETO, la cual se elevó a escritura pública.

b.- Si el artículo 8 de la ley 54 de 1990 lo que establece es un término de un (01) año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto, la sentencia del 12 de febrero de 2021, está en contra posición jurídica de esta Ley. (...)

c.- Acláreme los conceptos en donde se dice que se tiene como un hecho cierto, las declaraciones de JUDITH OYAGA ANDRADE, cuando esas declaraciones legalmente carecen de validez, cuando como se ha dicho, si ellas fueran ciertas, carecen de validez por cuanto fueron allegadas al proceso con violación al debido proceso”.

1.2 Solicitud de adición

Expuso que la demandante se presentó ante Cremil para reclamar la sustitución pensional por la muerte de su cónyuge, pero la señora Judith Oyaga Andrade, quien funge como compañera, también solicitó tal derecho como beneficiaria única de la sustitución pensional, de forma fraudulenta, puesto que el causante no se había separado de la accionante, hecho que no fue considerado por la entidad demandada, pues mediante la Resolución No. 9740 de 4 de diciembre de 2015 le negó el derecho a la señora Nohora Josefina Garrido de Arias, concediéndole el 100% del derecho a la compañera permanente, cuando en caso de la convivencia simultánea fuera real a cada una le correspondía el reconocimiento del 50% de la pensión, tal como lo dispone la sentencia C-1035 de 2008.

También relató que con ocasión de dicha situación, la señora Nohora Josefina Garrido de Arias presentó acción de tutela, la que fue concedida a su favor hasta tanto se presentara la demanda en el presente medio de control, pues se consideró que en caso de que existiera convivencia simultánea se debía compartir la pensión, pero tal hecho debía acreditarse en el término de un año, sin que así se efectuase.

Conforme a dichos argumentos, solicitó “se pronuncien sobre este extremo de la Litis, por cuanto el pronunciamiento que se hace en la sentencia recurrida, en nada tiene que ver con lo solicitado, alegado y probado cuando se evidencia un desacierto jurídico de la Sala al confundir unos derechos que le dan a la compañera permanente, para otros casos que en nada tiene que ver, con el caso que se discute”.

Finalmente, indicó que a través del fallo dictado por esta corporación se desconoció la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al fallar en contra de la señora Nohora Josefina Garrido de Arias, puesto que se le disminuyó el derecho reconocido al 31%, pese a que no obra prueba en el plenario que demuestre que la señora Judith Oyaga Andrade haya declarado la unión marital de hecho con el causante, en los términos del artículo 2.º de la Ley 797 de 2005, pese a lo cual se le reconoció el 69% de la sustitución pensional.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

En lo que corresponde a las solicitudes de aclaración o adición de las providencias judiciales, es imperioso señalar que tales asuntos no se encuentran regulados por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto, que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Pues bien, el artículo 285 del Código General del Proceso en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

A su vez, el artículo 287 del mismo estatuto procesal, respecto de la adición de las sentencias, dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De conformidad con los preceptos legales citados, las sentencias:

(i) Son susceptibles de aclaración cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(ii) Deberán ser complementadas, cuando omitan resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

(iii) Tanto la solicitud de aclaración, como la adición deberán presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Sobre este último aspecto, debe indicarse que:

(i) La sentencia cuya aclaración y adición se pretende fue proferida el 12 de febrero de 2021¹ y notificada el 25 del mismo mes y año².

(ii) Es decir, que el término de ejecutoria de la misma vencía el 1.º de marzo de 2021.

¹ Fls. 233-244.

² Fls. 242-250.

(iii) Dentro de dicho término, la tercera interesada elevó solicitud de aclaración de la sentencia³, la cual fue resuelta mediante auto del 23 de abril de siguiente⁴.

(iv) Posteriormente, el 27 de abril de 2021⁵, la demandante solicitó aclaración, adición y declaración de nulidad absoluta de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021.

(v) Con proveído del 27 de octubre de 2021⁶, se corrió traslado del incidente de nulidad procesal presentado por la parte actora, el cual fue resuelto mediante auto del 7 de diciembre siguiente.⁷

Del anterior recuento procesal, se concluye que las solicitudes de aclaración y adición elevadas por la demandante el 27 de abril de 2021 fueron presentadas en el término establecido por la norma para el efecto, pues de conformidad con el artículo 302 del CGP, “cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”.

Entonces, como quiera que las referidas peticiones se presentaron en el término de ejecutoria del auto del 23 de abril de 2021, que resolvió sobre la solicitud de aclaración elevada por la tercera interesada, se reitera, no cabe duda que fueron presentadas oportunamente.

Respecto de la situación planteada por la demandante en el escrito estudiado, encuentra la colegiatura que no se ajusta a ninguno de los supuestos de hecho en los que procede la aclaración o adición de las sentencias, razón suficiente para negar las solicitudes efectuadas por la señora Nohora Josefina Garrido de Arias.

Ello en la medida en que la actora no aduce que la providencia contenga una expresión que se encuentre en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella que ofrezca duda y que deba ser aclarada. De otro lado, tampoco afirma que se haya omitido resolver sobre alguno de los extremos de litis o sobre otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento conforme a la ley.

Por el contrario, señala que en la sentencia no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 54 de 1990, especialmente en lo relativo al término para declarar la unión marital de hecho, además, aduce que se efectuó una indebida valoración probatoria y depreca un nuevo pronunciamiento judicial, al considerar que la sentencia del 12 de febrero de 2021 fue desacertada.

Se trata, entonces, de una inconformidad con la decisión de segunda instancia, cuya modificación pretende la demandante se efectuó con ocasión de las solicitudes de aclaración y adición que ha elevado, olvidando que conforme al artículo 285 del CGP, “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En consecuencia, se negarán por improcedentes las solicitudes de aclaración y adición elevadas por la demandante, pues se reitera, las mismas no se ajustan a ninguno de los supuestos de hecho en los que proceden dichas actuaciones.

³ Fl. 252.

⁴ Fl. 254-255.

⁵ Fls. 258-261.

⁶ Fl. 265.

⁷ Fls. 286-258.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. NEGAR por improcedentes las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida por la subsección el pasado doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Ejecutoriado y en firme este proveído, por la secretaría dese cumplimiento en lo pertinente a la parte resolutive de la sentencia emitida en este asunto.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01023-00
Asunto: Impedimento procurador
Demandante: Magda Patricia Romero Otálvaro, María Cleofe Otálvaro Espinosa y Juan Sebastián Arzayús Romero
Demandado: Procuraduría General de la Nación y Fabricio Pinzón Barreto
Asunto: Resuelve impedimento Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el impedimento manifestado por el señor Fabricio Pinzón Barreto, para intervenir como agente del Ministerio Público al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por las señoras Magda Patricia Romero Otálvaro, María Cleofe Otálvaro Espinosa, y el señor Juan Sebastián Arzayús Romero, en contra de la Procuraduría General de la Nación (PGN) y el señor Fabricio Pinzón Barreto.

2. ANTECEDENTES

2.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Magda Patricia Romero Otálvaro, en nombre propio y de su hijo menor de edad Juan Sebastián Arzayús Romero, y la señora María Cleofe Otálvaro Espinosa, promovieron demanda en contra de la PGN y el señor Fabricio Pinzón Barreto, con el objeto de obtener la nulidad de: **i)** el Decreto 3263 de 8 de agosto de 2016, en virtud del cual dispuso su desvinculación por el nombramiento de la lista de elegibles, y **ii)** del Oficio SG No. 4161 de 12 de agosto de 2016, a través del cual se le comunicó la terminación de su nombramiento.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al cargo o a otro de igual o similar categoría y remuneración, sin solución de continuidad, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

2.2 Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el señor Fabricio Pinzón Barreto, Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó su impedimento para intervenir en el proceso, invocando la causal No. 1 del artículo 141 del CGP, habida cuenta de su vinculación al proceso de marras, en calidad de litisconsorte necesario, por lo cual indicó le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta sala de decisión, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por el señor Fabricio Pinzón Barreto, en su calidad de Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

3.2 Problema jurídico

La sala debe establecer si, ¿debe declararse fundada la manifestación de impedimento formulada por el señor Fabricio Pinzón Barreto, para intervenir como agente del Ministerio Público al interior del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra vinculado al proceso como demandado?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis del Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos

Considera que, como fue vinculado al proceso como litisconsorte necesario a través de auto de 13 de diciembre de 2017, se encuentra impedido para intervenir como agente del Ministerio Público, habida cuenta del interés directo que le asiste en las resultas del proceso.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado por el agente del Ministerio Público, en tanto que al estar vinculado al proceso como demandado, es del caso admitir la existencia de un interés directo que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de: «...mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley».¹

En cuanto a la regulación de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: «...Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

En esa medida, se debe acudir a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de: «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso»,

¹ C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

que corresponde a la aludida por el Procurador 147 Judicial II, para apartarse de su intervención en el presente asunto.

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)».

5. DEL CASO CONCRETO

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el señor Fabricio Pinzón Barreto, Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó impedimento para intervenir en el proceso, invocando la causal No. 1 del artículo 141 del CGP, habida cuenta de su vinculación al proceso de marras en calidad de litisconsorte necesario, por lo que, le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

La sala encuentra fundado el impedimento manifestado el agente del Ministerio Público, en tanto que al estar vinculado al proceso como demandado, es del caso admitir la existencia de un interés directo que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado señor Fabricio Pinzón Barreto, en su calidad de Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 141 numeral 1.º del CGP, en armonía con los artículos 133 y 134 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, y conforme al final del inciso 1.º del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se dispone el reemplazo del señor Fabricio Pinzón Barreto, Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativo, por quien le sigue en orden numérico y atendiendo a su especialidad, esto es, el señor Fernando Velásquez Céspedes, Procurador 157 Judicial II Administrativo, para que actué como Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia.

El referido funcionario podrá ser citado en la Calle 16 No 4 -75 piso 3.º, Bogotá D.C., teléfono (601)5878750 extensión 13641.

3. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dése cumplimiento, a la menor brevedad, a lo aquí resuelto.

4. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00581-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: José Jairo Romero

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, presentó demanda² contra el señor José Jairo Romero, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 112068 de 28 de marzo de 2014 y GNR 352859 de 8 de octubre de 2014, a través de las cuales la entidad, en su orden, reconoció la pensión de vejez al demandado conforme a la Ley 71 de 1988 y reliquidó la prestación.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene al señor José Jairo Romero a reintegrar debidamente indexado lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y aportes de salud, con ocasión del reconocimiento de la pensión, desde su ingreso en nómina hasta que se decrete la nulidad de las resoluciones acusadas.

2.2 Dentro del escrito de demanda, la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, y no solicitó la práctica de pruebas.

2.3 El señor **José Jairo Romero** contestó³ la demanda en tiempo a través de apoderado, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo; por otra parte, no aportó pruebas al plenario, pues manifestó que la entidad allegó con la demanda el expediente pensional, dentro del cual se encuentran todas las documentales requeridas para desatar la controversia.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Samai Índice No. 2 – Doc. No. 4.

³ Samai Índice No. 10.

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁴, vigente a partir del 26 de enero de dicha anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o, **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA ⁵	FNPSM ⁶
1. Mediante la Resolución No. GNR 112068 del 28 de marzo de 2014, Colpensiones reconoció la pensión de vejez a favor del señor José Jairo Romero, en cuantía de \$ 1.007.466, efectiva a partir del 05 de noviembre de 2009.	Es cierto.
2. Por medio de la Resolución GNR 352859 del 8 de octubre de 2014, la gerencia nacional de reconocimiento de la entidad decidió reliquidar el pago de la pensión de vejez a favor del demandado en cuantía de \$1.009.048, efectiva a partir del 4 de septiembre de 2008.	Es cierto.
3. El señor José Jairo Romero solicitó el 6 de noviembre de 2020 la reliquidación y pago de la pensión de vejez.	Es cierto.
4. Con base en lo anterior, Colpensiones dio apertura al estudio del caso, “iniciando con un requerimiento a la Dirección de Operaciones, con el fin que se efectuara la validación y cargue de los tiempos públicos no	No le consta, al tratarse de

⁴ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁵ Samai Índice No. 2 – Doc. No. 4.

⁶ Samai Índice No. 10.

cotizados al ISS hoy COLPENSIONES ante lo cual informa que no es posible cargar en la Historia Laboral los tiempos públicos requeridos, toda vez que se realizó el requerimiento de la certificación mediante la plataforma de CETIL con número de solicitud 20200000280197 y fecha de vencimiento 31/12/2020 del cual se adjunta evidencia, sin que estos hayan sido entregados y certificados por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y los plazos y tiempos estos se encuentran vencidos, razón por la cual no resulta viable realizar el proceso de acreditación de los tiempos públicos laborados”.	un trámite interno ante la entidad.
5. Dentro del estudio “se evidencia además que obra información de fecha 15 de marzo de 2021, suscrito por la Subdirectora Técnica De La Subdirección de Talento Humano, donde indica que consultadas las bases de datos de esta Entidad, no se encuentra archivo de Historia laboral a nombre del señor JOSE JAIRO ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.192.702”.	No le consta.
6. “Obra en el expediente información suscrita por la Dirección de Operaciones donde indica que el Ministerio de Educación Nacional remitió comunicación externa bajo radicado 2021_3001782 de fecha 15/03/2021 donde informa que consultadas las bases de datos no se encuentra archivo de la Historia Laboral a nombre del señor José Jairo Romero CC 17192702; informando además que no es posible cargar en la Historia Laboral los tiempos públicos requeridos, toda vez que se realizó el requerimiento de la certificación mediante la plataforma de CETIL del cual el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL remite certificado de no vinculación”.	No le consta.
7. “En el análisis del caso, verificada la historia laboral del asegurado no acredita 20 años de aportes equivalente a 1029 semanas, pues tiene a la fecha 656 semanas, debidamente acreditadas en la Historia Laboral, Por lo anterior no cumple con los requisitos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988 para ser beneficiario de la pensión de vejez”.	No es un hecho.
8. “Conforme a lo expuesto y con el material probatorio recaudado dentro del estudio del caso, se observa que el señor JOSE JAIRO ROMERO, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 para ser beneficiario de pensión de vejez, dado que no acredita 20 años de aportes equivalente a 1029 semanas, pues tiene a la fecha 656 semanas, debidamente acreditadas en la Historia Laboral”.	No es un hecho.
9. “De lo anterior se colige que el reconocimiento y reliquidación de la pensión efectuado por las Resoluciones N° GNR 112068 del 28 de Marzo de 2014 y GNR 352859 del 08 de Octubre de 2014, es contraria los presupuestos legales y, por ende, constituye un acto administrativo ilegal, toda vez que confirió el derecho a pensión de vejez a favor del señor JOSE JAIRO ROMERO cuando este ciudadano no reunía el requisito de semanas mínimas para ser beneficiario del régimen pensional consagrado por la Ley 71 de 1988”.	No es un hecho.
10. “Como consecuencia de lo anterior, con auto de prueba APSUB 810 del 25 de marzo de 2021, se solicitó autorización para revocar las Resoluciones Nro. GNR 112068 del 28 de Marzo de 2014 y GNR 352859 del 08 de Octubre de 2014 al señor JOSE JAIRO ROMERO, dado que no cuenta con los requisitos para que se le reconozca la pensión de vejez, auto de pruebas se entregó bajo guía MT 683341917CO el día 30 de marzo de 2021”.	Es parcialmente cierto.

11. “El señor JOSE JAIRO ROMERO no otorgo respuesta a lo requerido con el auto APSUB 810 del 25 de marzo de 2021”.	Es cierto.
--	------------

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por el demandado, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en el reconocimiento de la pensión al demandado, pues Colpensiones considera que el señor José Jairo Romero no cuenta con los requisitos para ser acreedor de la pensión por aportes que le fue reconocida y reliquidada a través de las Resoluciones Nos. GNR 112068 de 28 de marzo de 2014 y GNR 352859 de 8 de octubre de 2014, en tanto no cuenta con los 20 años de aportes exigidos en la Ley 71 de 1988 para el efecto.

Por su parte, el demandado argumenta que sí cuenta con los 20 años de aportes que exige la norma para el reconocimiento de la pensión, teniendo en cuenta que: **(i)** al sector público laboró un total de 4.447 días y, **(ii)** realizó aportes al ISS durante 493,71 semanas, que equivalen a 3.456 días, lo que sumado arroja un total de 7.903 días, es decir, 21 años, 11 meses y 13 días de aportes sufragados.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿las Resoluciones Nos. GNR 112068 de 28 de marzo de 2014 y GNR 352859 de 8 de octubre de 2014 deben ser declaradas nulas, al haber reconocido la pensión de vejez al señor José Jairo Romero sin el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley 71 de 1988 para el efecto, especialmente los 20 años de aportes y, si como consecuencia de ello, es procedente ordenar la devolución de las sumas de dinero pagadas por concepto de dicha prestación, o si, por el contrario, como lo afirma el demandado, cumple con la totalidad de requisitos para percibir la prestación que le fue reconocida, por contar con 21 años, 11 meses y 13 días de aportes sufragados?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda y que obran en el expediente (Samai Índice No. 2 – Docs. No. 5 y 6), los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.1.2 Por otra parte, la entidad no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.3.2 Por la parte demandada

3.3.2.1 No aportó pruebas con la contestación de la demanda que deban ser incorporadas, y tampoco solicitó la práctica de algún medio de prueba.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda por la parte actora, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Reconocer personería al profesional del derecho Víctor Hugo Arcila Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.070.869 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional No. 148.902 del C. S. de la J., como apoderado del señor José Jairo Romero.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

c.g.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00621-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maribel Córdoba Guerrero
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Admite demanda

1. ASUNTO

A través de auto calendado seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho dispuso inadmitir la demanda presentada, por cuanto se encontraron defectos en la misma, siendo la providencia notificada por estado electrónico el siete (7) del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial radicado por correo electrónico el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)² procedió a subsanar la demanda, aportando: i) el canal digital de notificaciones en el cual los testigos, directa y efectivamente pueden recibir notificaciones judiciales; ii) la constancia de conciliación fallida y, iii) la constancia del envío simultáneo del medio de control a la entidad demandada.

Por lo tanto, al cumplir los requisitos de ley, se **ADMITIRÁ** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Maribel Córdoba Guerrero, quien actúa a través de apoderado, contra la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (índice 2 - documento No. 5 páginas 49-54); (ii) las pretensiones son claras y precisas (índice 2 - documento No. 5 fls. 39); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (índice 2 - documento No. 5 fls. 2-15); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (índice 2 - documento No. 5 fls. 15-38); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (índice 2 - documento No. 5 - páginas 49-178, índice 8 documento No. 22); (vi) de la estimación de la cuantía indicada, en principio no se logra deducir que esta colegiatura sea competente en el presente caso, sin embargo, se dará aplicación a la providencia proferida por el Consejo de Estado de calenda 30 de marzo de 2017, que dispuso lo siguiente: “si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al

1 Documento 19 – índice 5 – expediente digital Samai.

2 Documentos 21-22 – índice 8 – expediente digital Samai.

Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad”³ (índice 2 - documento No. 5 fls. 38-39); (*vii*) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (índice 2 - documento No. 5 fl. 48).

3. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 de la Ley 1437 de 2011, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto se discute la sanción disciplinaria impuesta a la accionante por parte de la PGN, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, lo que ocasionó que la entidad donde laboraba (Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC) a través de la Resolución No. 000048 de 26 de enero de 2021⁴, le ordenara pagar por concepto de multa la suma de \$17.289.218,00., pago que fue realizado de manera efectiva⁵ y, a su vez, pretende que se ordene el retiro del registro de la sanción disciplinaria de la división de registro y control y correspondencia de la PGN a que hace mención el artículo 174 del CDU, circunstancia que admite la conciliación como requisito de procedibilidad, pues el derecho reclamado tiene el carácter de incierto y discutible, de tal manera que las partes involucradas en la controversia judicial están en la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, de ahí que el extremo activo del proceso hubiese allegado la constancia que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad aludido⁶.

En ese orden, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) fallo de primera instancia de 31 de enero de 2020, emitido por la PGN, por medio del cual declaró disciplinariamente responsable a la señora Maribel Córdoba Guerrero, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses (índice 2 - documento No. 5 – carpeta anexos – páginas 125-173); ii) fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2020, emitido por la Sala Disciplinaria de la PGN, mediante el cual se confirmó la decisión anterior (índice 2 - documento No. 5 – carpeta anexos – páginas 195-228).

3 C. Estado, Sección Segunda - auto Mar. 30/2017 – MP. César Palomino Cortés.

4 Documento No. 5– carpeta anexos – páginas 240-242– expediente digital Samai.

5 Documento No. 5– carpeta anexos – páginas 253-258– expediente digital Samai.

6 Radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de enero de 2021, realizándose la diligencia el 20 de abril de 2021- documento No. 22– carpeta zip – archivo “ACTA 043-2021 (...)”.– expediente digital Samai.

Así las cosas, observa el despacho que contra el primero procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y dio lugar segundo acto administrativo demandado, contra el cual no procedía recurso alguno, por lo que se encuentra agotado el aludido requisito.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164 numeral 2, literal d), de la Ley 1437 de 2011, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentarla es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En el presente asunto, el acto impugnado fue notificado a la parte actora el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) (índice 2 - documento No. 5 – carpeta anexos – página 229), razón por la cual el término de cuatro (4) meses para elevar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el treinta (30) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada por la activa el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) (se extrae del índice 2 - documento No. documento No. 22– carpeta zip – archivo “CONSTANCIA 043-2021”), cuando faltaba un (1) día para que el término de los cuatro (4) meses culminara, interrumpiéndose dicho término por ese lapso.

A su turno, la diligencia en la Procuraduría 6.^a Judicial II para Asuntos Administrativos se celebró el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) (índice 2 - documento No. documento No. 22– carpeta zip – archivo “ACTA 043-2021”), siendo declarada fallida, motivo por el cual se extendió el término para demandar por un (1) día más, contados a partir del día siguiente de la emisión de la respectiva constancia, esto es, hasta el veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021), habiendo sido radicada la demanda ese mismo día, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Bogotá (índice No. 2- documento No. 4).

Luego entonces, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

6.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Maribel Córdoba Guerrero, a quien la entidad demandada sancionó disciplinariamente con la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, a través de los actos

acusados, ocasionando que la entidad donde laboraba le ordenara pagar por concepto de multa la suma de \$17.289.218,00.

Por tanto, resulta claro que la señora Maribel Córdoba Guerrero se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011 debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la abogada Ana María Moncada Zapata como apoderada principal, y el abogado Elvert Styven Boyacá Calderón como apoderado suplente (índice 2 - documento No. 5 páginas 49-54), a quienes se les reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74⁷, entre otros, la constancia del envío, o transmisión del mensaje de datos entre el poderdante y el apoderado.

En ese orden, es importante señalar que si bien el artículo 75⁸ del CGP permite conferir poder a uno o varios abogados, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

6.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento se persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la PGN.

Aunado de lo anterior, se tiene que una de las pretensiones de la demanda se concreta en solicitar la devolución del dinero que por concepto de multa pagó la accionante el 5 de marzo de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 000048 del 26 de enero de 2021⁹, que ordenó el pago de diecisiete millones doscientos ochenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos (\$17.289.218), a favor de la a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC.

Por lo anterior, este Despacho ve la necesidad de vincular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, en calidad de demandada, dado que se puede ver afectada con las decisiones que se tomen en el transcurso del presente proceso.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (índice 2 - documento No. 5 - páginas 49-178, índice 8 documento No. 22 y carpeta anexos –link <https://drive.google.com/drive/folders/16qbBwCMTduJntgwW2xkL37C3BExDi5qc-> y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

8. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones

7 “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

8 “**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)”.

9 Por medio de la cual la USPEC hizo efectiva una sanción de suspensión en cumplimiento a un fallo disciplinario.

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

A su vez, esta norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitir la misma.

En este sentido, inicialmente no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en el artículo 6.º por cuanto en el presente asunto se solicita la suspensión provisional de los actos demandados como medida cautelar.

No obstante, el Consejo de Estado a través de providencia de calenda primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹⁰, realizó una interpretación sistemática del numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de la que permite interpretar que al no justificar la apoderada judicial de la actora la necesidad de la urgencia de la medida cautelar elevada, tal y como lo dispone el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, sí es del caso exigir el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En ese orden, a través de memorial radicado el 21 de octubre de 2021 (índice 8 - documento No. 22 – carpeta zip – archivo “Correo de Moncada abogados (...), se logra verificar en el expediente, el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Maribel Córdoba Guerrero contra la Procuraduría General de la Nación; así mismo, se ordena la vinculación al presente de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. A la demanda se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** las entidades demandadas, Procuraduría General de la Nación y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC; **(ii)** al representante del Ministerio Público y, **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

10 CE, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” auto Jul. 1/2021, MP. William Hernández Gómez.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Téngase como actos administrativos demandados: i) fallo de primera instancia de 31 de enero de 2020, emitido por la PGN, por medio del cual declaró disciplinariamente responsable a la señora Maribel Córdoba Guerrero, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses y, ii) el fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2020, emitido por la Sala Disciplinaria de la PGN, mediante el cual se confirmó la decisión anterior.

1.4 Ordénesse a las partes demandadas, Procuraduría General de la Nación y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, que aporten durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que hayan adelantado respecto de la señora Maribel Córdoba Guerrero.

Igualmente, las entidades accionadas deberán cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería a la abogada Ana María Moncada Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.175.381, y portadora de la tarjeta profesional No. 169.252 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

1.6 Reconocer personería al abogado Elvert Styven Boyacá Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.289, y portador de la tarjeta profesional No. 266.131 del C. S. de la J., como apoderado suplente de la parte demandante en los términos del poder a él conferido. Sin embargo, si bien el artículo 75 del CGP permite conferir poder a uno o varios abogados, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

1.7 Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior y, **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00621-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maribel Córdoba Guerrero
Demandadas: Procuraduría General de la Nación y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC
Asunto: Traslado medida cautelar

Teniendo en cuenta que, la apoderada judicial de la parte actora a través del escrito de demanda¹, solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados dentro del presente asunto, es decir, el fallo de primera instancia de 31 de enero de 2020 emitido por la PGN, por medio del cual declaró disciplinariamente responsable a la señora Maribel Córdoba Guerrero, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses y, el fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2020, emitido por la Sala Disciplinaria de la PGN, mediante el cual se confirmó la decisión anterior, por el presente se dispone que se **CORRA TRASLADO** de la medida cautelar, por el término de cinco (5) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC-, de conformidad con el art. 233 de la Ley 1437 de 2011, para que dentro de dicho término se pronuncien sobre la misma, en escrito separado, y teniendo en cuenta que dicho plazo corre independientemente al de la contestación de la demanda.

Por secretaría confórmese cuaderno separado para el trámite de la medida cautelar solicitada.

Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP

¹ índice 3 documento 14 Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00071-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Douglas Stevenson Sosa Vanegas
Demandada: Fiscalía General de la Nación –FGN.
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), en virtud del factor funcional de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada el primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, establece el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021¹, que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

¹ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Douglas Stevenson Sosa Vanegas pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad del oficio No. 20215920006721 de 9 de junio de 2021 y de la Resolución No. 0408 de 9 julio de 2021, como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demanda reconocer y pagarle la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4.^a de 1992, reliquidándole todas las prestaciones sociales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal más la referida prima especial.

Ahora, una vez revisada la fecha de presentación de la demanda, se pudo establecer que data del primero (1.º) de febrero del año en curso², por lo que fue posterior al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria considera que los competente para conocer el presente asunto en virtud del factor funcional, son los juzgados administrativos de Bogotá (reparto), teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

1. **REMÍTASE por competencia, por el factor funcional**, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2022-00071-00 (expediente digital), en el cual actúa como demandante el señor Douglas Stevenson Sosa Vanegas y como demandada la Fiscalía General de la Nación, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ/HV

² Documento No. 20, expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-024-2017-00374-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo García Joya
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM-
Asunto: Resuelve apelación condena en costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada a través de auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de sentencia de doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), la sala de decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el fallo proferido el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 91-96).

En vista de lo anterior, revocó la decisión de primera instancia y procedió a negar las suplicas de la demanda, por cuanto en el caso bajo estudio operó el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, debido a que la parte accionante dejó transcurrir más de tres (3) años desde la exigibilidad de la obligación para reclamar la sanción moratoria.

Lo anterior, a su vez condujo a que se condenara en agencias en derecho en ambas instancias a la parte demandante, para lo cual se fijó el valor de setecientos mil pesos moneda legal (\$700.000.000 M/L).

2.2. En cumplimiento a lo ordenado por esta corporación, la secretaria del juzgado de instancia procedió a liquidar la condena en costas, lo que arrojó la suma de \$700.000,00 (fl. 105).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá impartió aprobación a la

liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 107).

En este punto, es menester aclarar que el año de expedición del auto precitado corresponde a dos mil veintiuno (2021) y no a dos mil veinte (2020) como erróneamente consignó el juzgado de instancia, información que se corroboró en la notificación por estado electrónico y en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, así:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Nov 2021	ENVIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	MEDIANTE OFICIO NO. J024-252-2021 SE REMITE EXPEDIENTE, CON EL FIN DE SURTIR EL TRÁMITE DE APELACIÓN DEL PROVEÍDO EMITIDO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.			02 Nov 2021
14 Oct 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/10/2021 A LAS 14:43:31.	15 Oct 2021	15 Oct 2021	14 Oct 2021
14 Oct 2021	AUTO CONCEDE APELACION	AUTO CONCEDE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 14/09/2021			14 Oct 2021
23 Sep 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: NOTIFICACIONES BOGOTA <NOTIFICACIONESBOGOTA@GIRALDOABOGADOS.COM.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 11:39 A. M. ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001333502420170037400 ...GAMS...			23 Sep 2021
14 Sep 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2021 A LAS 12:06:21.	15 Sep 2021	15 Sep 2021	14 Sep 2021
14 Sep 2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	AUTO APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EFECTUADA POR LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO			14 Sep 2021

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación¹ contra la imposición de costas de ambas instancias, pues en su consideración, no se le debió condenar en costas y agencias en derecho de manera automática por el solo hecho de ser la parte vencida en el proceso, dado que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Conforme a lo anterior, señala que el ejercicio de la acción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra afectado por vicios como temeridad o mala fe, sólo se procuró el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, la que estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y la directriz fijada por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y otras autoridades jurisdiccionales.

De igual manera, sostiene que no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse este de un asunto de puro derecho, y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe. En ese sentido, trajo a colación la providencia de 16 de abril de 2015 proferida por el Consejo de Estado, en la cual estableció:

“Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, condición que como ya se dio no se cumple en este caso”.

¹ Fl. 108.

Así mismo, mencionó que en sentencia del 7 de abril de 2016, respecto de la condena en costas, la mencionada corporación concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo; objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del CGP, y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35 y 366 del CGP.

5.2. Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿la condena en costas impuesta en el presente asunto y liquidada en el auto objeto de apelación resulta ajustada a lo dispuesto en el Código General del Proceso, y lo reglamentado al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, así como a las directrices impartidas para su liquidación en el fallo de segunda instancia, o si, por el contrario, como lo sostiene el apelante, las agencias en derecho fueron contrarias a derecho?

5.3. Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1. Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

5.3.2. Tesis del juzgado de instancia

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de ese despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

5.3.3. Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las que fueron decretadas dentro del presente asunto acorde con lo señalado en el

artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para la liquidación.

Al respecto, el artículo 365 de la citada normativa señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. En este sentido, indica en el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 *ibidem* preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros

establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...). (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2017, es preciso dar aplicación al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, el cual reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

Así, en los considerandos del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º de la citada normativa fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”³.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

De acuerdo con lo anterior, es preciso abordar los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, para determinar si le asiste o no razón en cuanto a la procedencia de la imposición de costas en el presente asunto.

7. CASO CONCRETO

Se observa que, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Gustavo García Joya.

Esta decisión fue apelada por la parte demandada, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la sala de decisión de la que hace parte este despacho, que a través de sentencia de doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) revocó el fallo proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 91-96).

Así mismo, se condenó en costas de ambas instancia a la parte actora, por cuanto el recurso de apelación fue resuelto de manera favorable a los intereses de la entidad demandada, para lo cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$700.000,00, para lo cual se observaron estrictamente las reglas contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que en el artículo 5.º # 1 regula las tarifas de agencias en derecho en los procesos declarativos en segunda instancia.

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho ordenada, de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, arrojando un valor total de \$700.000,00 (fl. 105). Seguidamente, el juzgado de instancia a través de auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 107).

La parte accionante interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, sin embargo, se advierte que el mismo no objeta ni controvierte la liquidación de las agencias en derecho realizada por el juzgado de instancia, por el contrario, sus motivos de inconformidad van dirigidos contra la imposición de las mismas, argumentando que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Sobre este derrotero de las costas, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar su causación:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Así mismo, en providencia de 22 de febrero de 2018⁵ la citada corporación indicó que de la lectura del artículo 365 del CGP, “se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad (...)”.

Por lo tanto, se puede concluir que la condena en costas procede contra la parte que es vencida en el proceso, ya sea demandante o demandada, siendo una obligación pronunciarse en la sentencia sobre la misma, aunque sin tener en cuenta factores subjetivos, solo aquellos de carácter objetivo para su causación.

Al respecto, y como quedó expuesto con antelación, en la sentencia del 11 de octubre de 2021⁶ el Consejo de Estado señaló:

“La parte actora apeló este punto, a su juicio, no bastaba resultar vencido en juicio para que se le condenara a pagar las costas del proceso, máxime cuando en el expediente no existía evidencias de la causación efectiva de gastos o erogaciones para el trámite del proceso, salvo el pago de los gastos de una prueba pericial que estuvieron a cargo de los demandantes. La Sala advierte que, en virtud del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00448-01, feb. 22/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁶ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-01011-01, oct. 11/2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; sin embargo, en este asunto lo cuestionado por la parte actora no son esos rubros sino la procedencia de la condena, por lo que se resolverá sobre ese particular motivo de inconformidad.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala que en el fallo se dispondrá sobre las costas y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En ese sentido, conviene señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

En este sentido, se concluye que contrario a lo solicitado por el apelante, para la imposición de costas no se debe evaluar las conductas de las partes (temeridad o mala fe), porque ello sería adoptar un criterio subjetivo, en cambio, sí se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el CGP, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365 tratándose de una condena objetiva valorativa.

En vista de lo anterior, es claro que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las cuales fueron dispuestas conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los límites dispuestos en ambas disposiciones.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho

ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV/LZ